



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 21 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 525404089001201900131-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABRAHAM VILLADA C.C.12.971.285 de Pasto (N)

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

ANTECEDENTES

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra del señor ABRAHAM VILLADA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.971.285, con base en cuatro (04) títulos de recaudo pagares No. 048916100002121, 048916100003028, 048916100003029 y 4481860003098941 anexos a la demanda.

Por auto interlocutorio del 29 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado anteriormente anotado, por las siguientes sumas de dinero así:

Pagaré 048916100002121

1. La suma de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.147.235), por concepto de capital contenido en el mismo, correspondiente a la obligación No. 725048910034129.
2. Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados por el deudor, liquidados a la tasa del DTF+6,50% anual E.A, sobre la suma anterior entre el 05 de diciembre de 2017 y el 05 de diciembre de 2018, fecha de vencimiento final del plazo por anticipación.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1 del presente pagaré a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Pagaré 048916100003028

1. La suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000), por concepto de capital contenido en el mismo, correspondiente a la obligación 725048910045447.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

2. Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados por el deudor, liquidados a la tasa del DTF + 5.50% anual EA, sobre la anterior suma entre el 12 de abril de 2018 y el 12 de abril de 2019, fecha de vencimiento final del plazo por anticipación.
3. Por \$90.380,00 pesos m/cte correspondientes a otros valores causados con ocasión de la obligación y no pagados por el deudor, contenidos en el numeral primero, del acápite inicial del pagaré 048916100003028.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1 de lo correspondiente al presente pagaré, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Pagaré 048916100003029

1. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), por concepto de capital contenido en el mismo, correspondiente a la obligación 725048910045467.
2. Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados por el deudor, liquidados a la tasa del DTF + 5.50% anual EA, sobre la anterior suma entre el 12 de abril de 2018 y el 12 de abril de 2019, fecha de vencimiento final del plazo por anticipación.
3. Por \$245.680,00 pesos m/cte correspondientes a otros valores causados con ocasión de la obligación y no pagados por el deudor, contenidos en el numeral primero, del acápite inicial del pagaré 048916100003029.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1 de lo correspondiente al presente pagaré, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Pagaré 4481860003098941

1. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.920.144), por concepto de capital contenido en el mismo.
2. Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados por el deudor, liquidados a la tasa máxima legal anual EA, sobre la anterior suma entre el 21 de noviembre de 2018 y el 21 de diciembre de 2018, fecha de vencimiento final del plazo por anticipación.
3. Por \$84.392,00 pesos m/cte correspondientes a otros valores causados con ocasión de la obligación y no pagados por el deudor, contenidos en el numeral primero, del acápite inicial del pagaré 4481860003098941.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1 de lo correspondiente al presente pagaré, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y al ejecutado en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. sin que a la fecha se haya recibido respuesta de su parte.

Este Despacho dentro del término legal encuentra que el demandado no propuso excepciones o algún medio de defensa, en consecuencia, se procede a emitir decisión de fondo.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SANIDAD DE LA ACTUACION

En el proceso no se observa nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni tampoco incidente o petición pendiente de resolución.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Revisados los anexos de la demanda podemos apreciar que la parte demandante, en calidad de acreedor cartular, está legitimada para proponer acción ejecutiva y el demandado es la persona contra la cual debe dirigirse la acción por estar legalmente obligado al pago.

CONSIDERACIONES.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de señor ABRAHAN VILLADA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.971.285 tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 29 de octubre de 2019, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, siempre que en el expediente aparezca que se causaron, y en la medida de su comprobación art. 365 núm. 8 CGP.

TERCERO. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 22 DE MARZO DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO